



Resolución Ministerial

N° 0472-2023-IN

Lima, 31 MAR. 2023

VISTOS:

El Informe N° 000001-2023-COMISION-AD-HOC-RM0429-2022-IN del 6 de febrero de 2022, emitido por la Comisión Ad Hoc constituida mediante Resolución Ministerial N° 0429-2022-IN de fecha 30 de marzo de 2022 en su calidad de Órgano Instructor, y demás actuados, en el marco del Expediente M-776, y;

CONSIDERANDO:

Que, habiendo el Órgano Instructor emitido su pronunciamiento en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado al señor **CHARLES EDWARD HALLENBECK FUENTES** (en adelante, el investigado) en su condición de Intendente Nacional de la Intendencia Nacional de Bomberos de Perú, corresponde al Órgano Sancionador emitir el presente acto;

ANTECEDENTES

Que, mediante Oficio N° 237-2019-INBP/GG del 30 de octubre de 2019 (folio 2), el Gerente General de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú remitió a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior (en adelante, la Secretaría Técnica), la información y documentación necesaria, a fin de evaluar la pertinencia del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el Intendente (e) de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, señor Charles Edward Hallenbeck Fuentes (en adelante, el investigado), por los hechos vertidos en la Resolución de Administración N° 054-2019-INBP-OA del 7 de mayo de 2019, la cual resolvió lo siguiente:

(...)

Primero: Reconocer la obligación pendiente de pago hasta por la suma S/. 320,643.00 (Trescientos Veinte Mil Seiscientos Cuarenta y Tres con 00/100 Soles), a favor de la empresa TMT AUTOMOTRIZ S.R.L. por el concepto del servicio de mantenimiento correctivo a las unidades vehiculares detalladas en el anexo "A" de la carta remitida por la empresa el 06 de febrero de 2019.

Tercero: Disponer que la Unidad de Recursos Humanos a través de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos, **inicie los trámites correspondientes para el deslinde de responsabilidades a que**

hubiera lugar, por los hechos descritos en la parte considerativa de la presente resolución y los actuados en el presente expediente administrativo.”

Que, con Oficio N° 270-2019-INBP/GG del 27 de noviembre de 2019 (folio 208), el Gerente General de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, remitió a la Secretaría Técnica la Nota Informativa N° 043-2019-INBP/SEC-PAD del 28 de octubre de 2019 y el Informe N° 234-2019-INBP/OAJ del 8 de noviembre de 2019, relacionado a la presunta responsabilidad del investigado reportada con el Informe N° 000052-2019/1N/OGII/OAI del 13 de marzo de 2019 (folios 228-249), siendo los siguientes extremos:

- Estado situacional del parque automotor de la INBP.
- Referente a la contratación de personal de confianza en la INBP.

Que, la Secretaría Técnica mediante Oficio N° 000093-2021/1N/STPAD del 29 de marzo de 2021 (folio 250), solicitó al investigado su pronunciamiento respecto a los hechos reportados, pudiendo adjuntar los medios probatorios que considere necesario a efectos de sustentar sus argumentos, requerimiento que fue atendido por el investigado con la Carta S/N del 9 de abril de 2021 (folios 253 al 254 reverso);

Que, la Secretaría Técnica a través del Informe N° 000087-2021/IN/STPAD del 24 de marzo de 2021 (folios 514 al 521), recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario al investigado, en razón a que en su condición del titular encargado de la INBP, solicitó la atención de manera irregular del mantenimiento de las 22 (veintidós) unidades vehiculares de la INBP sean realizadas por la Empresa TMT Automotriz S.R.L, sin cumplir previamente con el procedimiento establecido en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; asimismo, haber utilizado su cargo e influencias para favorecer al señor Peter Alex Rodríguez Mogrovejo, en su designación de Jefe de la Unidad de Tecnologías de la Información de la INBP, sin aplicarse lo requerido en el clasificador de cargos;

Que, mediante la Carta N° 00001-2022/IN/COMISION AD HOC-R.M N° 0429-2022-IN del 5 de abril de 2022, notificada el 6 de abril de 2022 (folio 537), la Comisión Ad Hoc dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el investigado, por los hechos descritos en el párrafo precedente, imputándole la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo establecido por el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, al haber inobservado lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 6 y numeral 6) del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (principio de eficiencia y deber de responsabilidad, respectivamente);

Que, a través del escrito s/n del 22 de abril de 2022 (folios 546-549), el investigado presentó sus descargos contra el hecho imputado en la Carta N° 00001-2022/IN/COMISION AD HOC-R.M N° 0429-2022-IN, solicitando se evalúe favorablemente los argumentos de defensa expuestos;

Que, mediante el Informe N° 000001-2023-COMISION-AD-HOC-RM0429-2022-IN la Comisión Ad Hoc recomendó absolver al investigado respecto del cargo descrito en el literal b) del numeral 4.1 del citado informe; y que se le imponga al investigado la sanción de suspensión sin goce de remuneración de seis (6) meses, al haberse acreditado la comisión de la falta imputada descrita en el literal a) del numeral 4.1;

Que, con Carta N° 000004-2023/IN/DM del 16 de marzo de 2023 (folio 580), se notificó al investigado el Informe N° 000001-2023-COMISION-AD-HOC-RM0429-2022-IN, emitido por la Comisión Ad Hoc;

Que, a través del escrito s/n del 23 de marzo de 2023 (folios 585-587), el investigado formuló oposición al Informe N° 000001-2023-COMISION-AD-HOC-RM0429-2022-IN;

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LAS FALTAS IMPUTADAS Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

Que, en el presente procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con lo señalado en la Carta N° 00001-2022/IN/COMISION AD HOC-R.M N° 0429-2022-IN del 5 de abril de 2022, se le imputa al investigado, en su condición de Intendente Nacional (e) de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú:

- a) Haber solicitado la atención de manera irregular del mantenimiento de las 22 (veintidós) unidades vehiculares de la INBP sean realizadas por la Empresa TMT Automotriz S.R.L, sin cumplir previamente con el procedimiento de Contrataciones con el Estado; habiendo infringido el Principio de Libertad de Concurrencia, prevista en el literal a) del artículo 2 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado¹;
- b) Haber utilizado su cargo e influencias en los servidores de la INBP, a fin de favorecer al señor Peter Alex Rodríguez Mogrovejo, para obtener su designación como Jefe de la Unidad de Tecnologías de la Información de la INBP, sin aplicarse lo requerido en el clasificador de cargos, vulnerándose el principio de Probidad y Ética Pública, prevista en el numeral 6) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público².

Que, dichas conductas contravinieron el principio de la función pública establecido en el numeral 3 del artículo 6 y el deber establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, asimismo, en el expediente administrativo M-776 obra la documentación que sustentó la imputación efectuada al investigado;

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA, ASÍ COMO DE LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, en atención al hecho expuesto, el investigado presuntamente habría incurrido en la siguiente falta disciplinaria:

• Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

“Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la Ley”.

Que, en tal sentido, la norma de remisión que procede concuerda con lo dispuesto en el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala lo siguiente:

Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

¹ **“Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones**

a) *Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores”.*

² **“Artículo IV. Principios**

Son principios que rigen el empleo público:

6. *Principio de probidad y ética pública. - El empleado público actuara de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiere la función pública”.*

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.”

Que, al respecto cabe precisar que, el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC del 26 de junio de 2020 estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

“(…)

48. Al respecto, el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: “Las demás que señale la ley”. Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de ley que califique como una falta determinada conducta”.

Que, bajo esa premisa, conforme al precedente vinculante antes citado, el investigado habría incurrido en la siguiente infracción, derivada de la presunta falta regulada en el literal q) del artículo 85 de la LSC:

- **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**

“Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(…)

3. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(…)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se encuentren.

(…)”.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, en el presente procedimiento administrativo disciplinario los hechos imputados al investigado consisten en haber realizado las siguientes acciones, en su condición de Intendente (e) de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú:

- a) Haber solicitado la atención de manera irregular del mantenimiento de las 22 (veintidós) unidades vehiculares de la INBP sean realizadas por la Empresa TMT Automotriz S.R.L, sin cumplir previamente con el procedimiento de Contrataciones con el Estado; habiendo infringido el Principio de Libertad de Concurrencia, previsto en el literal a) del artículo 2 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado³.
- b) Haber utilizado su cargo e influencias en los servidores de la INBP, a fin de favorecer al señor Peter Alex Rodríguez Mogrovejo, para obtener su designación como Jefe de la Unidad de Tecnologías de la Información de la INBP, sin aplicarse lo requerido en el clasificador de cargos, vulnerándose el principio de Probidad y Ética Pública, prevista en el numeral 6) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público⁴.

Que, dichas conductas contravinieron el principio de la función pública establecido en el numeral 3 del artículo 6 y el deber establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Respecto a que habría solicitado la atención de manera irregular a fin que el mantenimiento de veintidós (22) unidades vehiculares de la INBP sean realizadas por la empresa TMT AUTOMOTRIZ S.R.L., sin cumplir previamente con el procedimiento de Contrataciones con el Estado

Que, del expediente administrativo de reconocimiento de la obligación antes acotada, se advierte que el investigado en su condición de Intendente (e) de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, habría solicitado la atención de "manera irregular", a fin de que el mantenimiento correctivo de los vehículos sea realizado por la empresa TMT Automotriz S.R.L. (en adelante, la empresa), aduciendo que las respectivas órdenes de servicios se encontraban en trámite en el departamento de Logística, conforme se puede advertir de la comunicación electrónica realizada el 26 de diciembre de 2018 (folio 19) desde la cuenta electrónica institucional del mismo investigado:

COTIZACIONES

De: Charles Hallenbeck challenbeck@inbp.gob.pe
Enviado el: miércoles, 26 de diciembre de 2018 03:12 p.m.
Para: msilvera@tmtautomotriz.com
C.C: abueno@inbp.gob.pe;
administracion@tmtautomotriz.com;
cotizaciones@tmtautomotriz.com; t.mtautomotrizsrl@hotmail.com;
lmontes@bcmbrosperu.gob.pe
Asunto: Mantenimiento de Vehículos CGBVP

Estimados

Señores

Mediante el presente me dirijo a Ustedes para saludarles e indicar que la O/S por el mantenimiento de los vehículos está siendo tramitada por nuestro departamento de Logística. Aprovecho también la oportunidad para solicitarles que en tanto dure la gestión de las órdenes ya antes mencionadas, nos brinden las facilidades del caso en cuanto a la atención

³ "Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones

b) Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores".

⁴ "Artículo IV. Principios

Son principios que rigen el empleo público;

6. Principio de probidad y ética pública.- El empleado público actuara de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiere la función pública".

de los vehículos del CGBVP e Intendencia que ingresen es su taller. Cabe mencionar que es de suma importancia contar con nuestras unidades operativas, pues de lo contrario nos veríamos sumamente perjudicados. Mencionarles a demás que apenas tengamos la documentación, la haremos llegar a su despacho.

Agradezco su atención y espero su confirmación.

Salud

os

Cordi

ales

Charles Hallenbeck

Que, es así como en mérito a dicho requerimiento y habiéndose producido la respectiva prestación del servicio, mediante **Carta S/N del 6 de febrero de 2019** (folio 18), el señor Mauro Silvera Espinoza, en su condición de Gerente General de la empresa, solicitó reconocimiento de deuda, siendo que mediante Resolución de Administración N° 054-2019-INBP-OA del 7 de mayo de 2019, la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú reconoció la obligación pendiente de pago hasta por la suma de S/. 320,643.00 (trescientos veinte mil seiscientos cuarenta y tres con 00/100 soles), por el concepto del servicio de mantenimiento correctivo a las unidades vehiculares detalladas en el anexo "A" de la carta remitida por la empresa, disponiendo, a su vez, se realice el respectivo deslinde de responsabilidad a que hubiera lugar;

Que, al respecto, del contenido del Informe Técnico N° 015-2019-INBP/ ONULCP del 23 de abril de 2019 (folios 65-67), que sirvió de sustento para la aprobación del reconocimiento de obligación pendiente de pago, se desprende los siguientes hechos:

- La empresa habría realizado el mantenimiento correctivo a 22 (veintidós) vehículos de la INBP, desde el **26 de noviembre de 2018 hasta el 05 de febrero de 2019**, conforme obra de la información que contiene el Anexo "A" de la Carta S/N del 6 de febrero de 2019 (folio 74).
- El servicio de mantenimiento correctivo a los 22 (veintidós) vehículos de la INBP, no contaba con órdenes de servicio a favor de la empresa, por lo que no se formalizó la obligación contractual.
- El Director de Gestión de Recursos para la Operatividad de la INBP suscribió el acta de conformidad del servicio el 20 de febrero de 2019, respecto al mantenimiento correctivo a los 22 (veintidós) vehículos de la INBP (folio 150 reverso).
- Se realizó el respectivo estudio de mercado sobre el servicio de mantenimiento correctivo a los 22 (veintidós) vehículos de la INBP, logrando establecer que el monto solicitado como "reconocimiento de deuda" se encuentra dentro del precio del mercado.
- Se emitió el certificado de crédito presupuestario N° 0000000547 por el importe de S/. 320,643.00 (Trescientos Veinte Mil Seiscientos Cuarenta y Tres con 00/100 Soles).

Que, conforme se desprende del precitado Informe Técnico, los vehículos habrían sido trasladados a talleres mecánicos de la empresa desde el 26 de noviembre de 2018, y no desde el 26 de diciembre de 2018, fecha en que el investigado mediante correo electrónico habría "autorizado" a la empresa realizar el servicio de mantenimiento, conducta que hace presumir la existencia de una predisposición del investigado en "direccionar" el servicio que la empresa realizaría a las unidades vehiculares de la INBP, obviando cumplir con los procedimientos establecidos por la Ley de Contrataciones con el Estado, conforme se desprende del rubro "fecha de ingreso y salida" del Anexo "A" adjunto a la solicitud de reconocimiento de deuda (folio 74);

Que, asimismo, se advierte que la INBP no habría gestionado oportunamente las órdenes de servicio para mantenimiento de sus unidades vehiculares

hasta el 6 de febrero de 2019, fecha en la que la empresa solicita el reconocimiento de la deuda generada, hecho que contradice lo señalado por el investigado en su correo electrónico del 26 de diciembre de 2018, al sostener que las órdenes de servicio se encontraban en trámite; omisión que habría generado la imposibilidad de formalizar la obligación contractual, ubicando a la INBP en una situación de indefensión al tener que regularizar el cumplimiento de sus obligaciones a través del procedimiento de reconocimiento de deuda a favor de la empresa y así evitar perjuicios económicos a la INBP;

Que, así también, mediante Informe N° 000052-20191N/OGII/OAI del 13 de marzo de 2019 (folios 228-249), en lo referido a la "situación actual del parque automotor en talleres", el señor Pedro Edgardo Castillo Cebreros, en su condición de Supervisor del Área de Transportes de la Unidad de Logística y Control Patrimonial de la INBP ante el representante de la Oficina de Asuntos Internos del Ministerio del Interior el 28 de enero de 2019², manifestó lo siguiente:

- *"En cuanto a la orden recibida verbalmente por la Intendencia Nacional de Bomberos junto a la Comandancia General de Bomberos en la cual se derivarían vehículos a talleres a criterio de la Intendencia, indico que la persona que dio dicha orden fue el Intendente Charles Hallenbeck unto al señor Noel Hanrrahan y esta se realizó en **quincena de diciembre de 2018.**"*
(...)
- *"Que en los meses de Diciembre de 2018 y Enero de 2019, fui notificado verbalmente por la oficina de Intendencia que un asesor de la Comandancia General de Bomberos del Perú en coordinación con Intendencia iban a derivar vehículos a talleres a su criterio a fin de poner en actividad los vehículos de la INBP/CGBVP que se encontraban fuera de servicio por mantenimiento y reparaciones menores, para ser regularizados luego".*

Que, aunado a ello, el señor Pedro Edgardo Castillo Cebreros, amplió su manifestación el 29 de enero de 2019, relacionado a la "situación actual del parque automotor en talleres", cuyo tenor es el siguiente:

- *"Respecto a quienes lo notificaron de la derivación de vehículos a los talleres, Dijo: Fue el Señor Intendente Charles Hallenbeck junto con el Señor Noel Hanrrahan, fue en quincena de diciembre de 2018 aproximadamente, se acercaron a mi oficina los dos juntos, indicando que Noel va coordinar contigo para enviar los vehículos a los talleres".*

Que, es de resaltar que, de la intervención de la Oficina de Asuntos Internos del Ministerio del Interior a la INBP, se desprende que detectaron físicamente 10 (diez) unidades vehiculares en los talleres de la empresa ubicada en Breña y San Juan de Lurigancho, las mismas que habrían ingresado sin contar con los requerimientos aprobados por la INBP, y que la autorización la habría dado a través del correo electrónico remitido al Gerente General de la empresa el 26 de diciembre de 2018, y de manera verbal al señor Pedro Edgardo Castillo Cabreros, Supervisor del Área de Transportes de la Unidad de Logística y Control Patrimonial de la INBP, sin cumplirse con los procedimientos y formalidad previstos para la contratación de servicios a favor de la INBP;

Que, así pues, es pertinente resaltar en este punto que el artículo 76° de la Constitución Política del Perú dispone que: *"Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades";*

Que, bajo ese marco constitucional, debe precisarse además que, a nivel legal, la norma que rige los procedimientos de contratación del Estado es la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; así pues, dicha norma establece en el literal a) del numeral 5.1 de su artículo 5° que se encuentra excluido del ámbito de aplicación de la citada ley: *“Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción”*;

Que, lo anterior implica que si bien las entidades ostentan un cierto margen de discrecionalidad con miras a regular las disposiciones concernientes a la contratación de bienes o servicios cuyo monto es inferior a 8 UIT, no puede perderse de vista que dichas contrataciones igualmente deben respetar el principio de previsión presupuestal, lo que implica precisamente determinar el costo de los servicios con miras a poder garantizar el presupuesto necesario para su contratación y el posterior cumplimiento de la obligación de pago. Ello, precisamente –para el caso que nos concierne- como pasos previos a la emisión de la correspondiente orden de servicio, la cual necesariamente debe existir de forma previa a la prestación del servicio, salvo supuestos excepcionales;

Que, en el presente caso, la actuación del investigado originó la prestación de servicios sin mediar orden de servicio alguna, sin estimación del costo derivado de dichos servicios y sin haberse garantizado por tanto la existencia de recursos, orientando incluso la prestación de servicios a una determinada empresa sin mayor sustento de estudio de mercado; todo lo cual, en definitiva derivó en la necesidad de efectuar un reconocimiento de deuda a favor de dicha empresa por un monto determinado *ex post* por ella misma;

Que, por consiguiente, se encuentra acreditado que el investigado, en su condición de Intendente Nacional de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú solicitó indebidamente a la empresa la realización de mantenimiento de los vehículos de dicha institución sin mediar orden de servicio alguna, ocasionando la generación de un reconocimiento de deuda a favor de la misma, incurriendo de esa manera en la falta prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al haber infringido el principio de eficiencia y el deber de responsabilidad, previstos en el numeral 3) del artículo 6° y numeral 6) del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, respectivamente;

Respecto a haber utilizado su cargo e influencias en los servidores de la INBP, a fin de favorecer al señor Peter Alex Rodríguez Mogrovejo, para obtener su designación como Jefe de la Unidad de Tecnologías de la Información de la INBP, sin aplicarse lo requerido en el clasificador de cargos de la INBP aprobado por Resolución de Intendencia N° 048-2018-INBP del 3 de abril de 2018

Que, al respecto, de la intervención de la Oficina de Asuntos Internos del Ministerio del Interior a la INBP, que recayó en la emisión del Informe N° 000052-2019/1N/OGII/OAI del 13 de marzo de 2019, se desprende que el señor Peter Alex Rodríguez Mogrovejo, habría sido designado en el cargo de Jefe de la Unidad de Tecnologías de la Información de la INBP mediante la Resolución de Intendencia N° 015-2019-INBP del 22 de enero de 2019 (folio 560);

Que, además, dicho informe sostiene que de la revisión del currículo vitae del señor Peter Alex Rodríguez Mogrovejo, no habría cumplido con los requisitos establecidos en el clasificador de cargos, toda vez que para ser designado como personal de confianza en el nivel de "Jefe" se requería tener "estudios de maestría", y que se habría verificado que solo acreditó una "constancia de ingreso" de fecha 18 de enero de 2019, suscrita por el Jefe Comercial de la Escuela de Postgrado Filial Arequipa, señor Italo Izquierdo Yarleque, de la Universidad Continental, sucursal Arequipa;

Que, aunado a lo anterior, se indica una presunta relación laboral preexistente entre el investigado y el señor Peter Alex Rodríguez Mogrovejo, quien habría suscrito el certificado de trabajo el 1 de setiembre de 2011 a su favor, antes de ser

designado como intendente (e) de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, presumiéndose la existencia de un nivel de confianza entre ambos, la misma que habría derivado en su designación como Jefe de la Unidad de Tecnologías de la Información de la INBP;

Que, ahora bien, es pertinente señalar que de la revisión del Cuadro N° 1 del Clasificador de Cargos de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú (folio 506 a 507), se puede advertir que el cargo de Jefe de Unidad cuenta con el siguiente requisito: “a. *Título profesional universitario o bachiller con estudios de maestría*”;

Que, es relevante recordar en este punto que de la revisión del Reglamento de Organización y Funciones de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, aprobado por el Decreto Supremo N° 025-2017-IN, se aprecia que las funciones del Intendente Nacional están contempladas en su artículo 8° de la siguiente forma:

“(…)

Artículo 8.- Funciones:

Son funciones del Intendente Nacional:

(…)

9) *Cumplir y hacer cumplir el Código de Ética de la Función Pública.*

(…)

14) *Designar y remover a los funcionarios, directivos públicos y servidores de confianza de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú.*

(…)”

Que, de lo anterior, se puede apreciar que dentro de las funciones del Intendente Nacional señaladas precedentemente, se encuentra precisamente el cumplir y hacer cumplir el Código de Ética de la Función Pública, así como designar y remover a los funcionarios, directivos públicos y servidores de confianza de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, dada su condición de titular de la entidad;

Que, es importante resaltar en este punto que el rol fundamental del Estado es satisfacer las necesidades de la ciudadanía a través de la adecuada prestación de servicios públicos, garantizando así el bien común; por lo que, quienes integran la Administración Pública como funcionarios o empleados públicos (independientemente de su régimen de contratación) adquieren una vinculación especial con el Estado, de jerarquía, que permite que se ejerza sobre ellos el *ius puniendi* con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados, debido a que las exigencias que recaen sobre ellos son mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado;

Que, por esa razón, los funcionarios y servidores públicos deben mantener una conducta éticamente intachable, ciñéndose a postulados de honradez, honestidad, entre otros; haciendo prevalecer en todo momento el interés general sobre el privado;

Que, sobre el particular, *Núñez Ponce* refiere que la ética pública señala principios y valores que guían la conducta del servidor público, para que sus acciones sean correctas y reflejen la honestidad y la confianza, fortaleciendo con ello la imagen de los funcionarios y del gobierno⁵;

Que, bajo ese marco, y teniendo en cuenta la naturaleza de la imputación, debe tenerse presente que el investigado, en su condición de Intendente Nacional encargado, contaba con la facultad para designar al Jefe de la Unidad de Tecnologías de la Información de la INBP; por lo que, dicha designación *per se* no constituye un hecho irregular, sin embargo, sí lo sería que se hubiera ejercido algún tipo de influencia sobre los servidores a cargo de la evaluación de cumplimiento de requisitos para favorecer al servidor designado;

⁵ NUÑEZ PONCE, Julio. "Identidad Digital, ética en la función pública, transparencia y protección de datos personales". En: "Ética para los Tiempos. Trayectoria en la Función Pública: Identidad, ciudadanía y tecnología. Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Primera Edición. Lima 2019, p.263.

Que, no obstante, de la revisión de los actuados en el presente expediente no se cuenta con medio probatorio alguno que acredite fehacientemente que el investigado hubiera ejercido algún tipo de presión o influencia sobre el servidor o servidores a cargo de la evaluación de cumplimiento de requisitos del señor Peter Alex Rodríguez Mogrovejo para su designación, no siendo suficiente a esos efectos la existencia de un documento que evidenciara algún tipo de relación laboral previa entre la persona designada y el investigado, lo cual resulta de carácter circunstancial, máxime si se tiene en cuenta que la designación en cargos de confianza no requiere la realización de un concurso público, sustentándose la misma, precisamente, en el elemento de “confianza” entre la persona que designa y el designado, y en el informe de cumplimiento de requisitos emitido por parte del órgano competente;

Que, por dicho motivo, el hecho de que tales personas hubieran desarrollado labores juntas previamente no es un impedimento para la citada designación, por lo que no existe mérito para ejercer potestad disciplinaria en este extremo;

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS EFECTUADOS POR EL INVESTIGADO

Que, con fecha 22 de abril de 2022 y 23 de marzo de 2023, el investigado presentó sus descargos (folio 546-549) contra el acto de inicio y formuló oposición al informe del Órgano Instructor, respectivamente, bajo los siguientes argumentos:

- (i) Ratifica el contenido de su carta del 9 de abril de 2021, a través de la cual manifestó que remitió el correo electrónico en ejercicio de sus funciones como Intendente y por intermedio de la secretaria, quien tenía a su cargo la responsabilidad funcional de canalizar toda la documentación del Despacho.
- (ii) Con dicho correo dio autorización para continuar con el trámite de contratación por emergencia, toda vez que debían contar con herramientas necesarias para evitar una catástrofe por los incendios que solían aumentar en esas fechas, lo cual resultaba válido, pues el artículo 85 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, permitió realizar ese tipo de contrataciones con cargo a regularizarse dentro de los diez (10) días posteriores, siendo que dicha regularización no era parte de sus funciones como Intendente, sino era responsabilidad de la Unidad de Logística y Control Patrimonial.
- (iii) Como Intendente no podía permitir que se realizara un abuso, por ello se tramitó el pago a favor del proveedor vía el reconocimiento de deuda.
- (iv) La designación del señor Peter Alex Rodríguez Mogrovejo se realizó conforme a lo establecido en las normas, pues la existencia de la matrícula no solo acredita su ingreso, sino también que dicho señor sigue estudios de maestría, debiendo considerarse que el Órgano Instructor ha realizado una interpretación contraria a los principios de justicia y equidad, al pretender justificar una supuesta negligencia en la revisión documentaria.
- (v) El Órgano Instructor tiene una motivación sancionadora en su contra, pues ha adelantado opinión al señalar “Teniendo en cuenta la sanción impuesta (...)”, vulnerando así el principio del ejercicio legítimo del poder.
- (vi) La presunta falta habría ocurrido el 28 de diciembre de 2018, por lo que prescribió el 28 de diciembre de 2021. En ese sentido, el Órgano Instructor al notificar el acto de inicio el 22 de abril de 2022, ha infringido los principios de seguridad jurídica y predictibilidad.

Con relación a los puntos (i), (ii) y (iii)

Que, respecto a lo argumentado por el investigado en estos extremos, es preciso indicar que, si bien contaba con la condición de Titular encargado de la entidad y alega haber efectuado el requerimiento de mantenimiento de los vehículos en el marco de la facultad de contratación directa prevista por el artículo 85° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF⁶ (en adelante, Reglamento de la LCE), **lo cierto es que dentro de sus funciones no se encontraba fungir como el órgano encargado de las contrataciones a efectos de solicitar y autorizar el mantenimiento de los vehículos de la dependencia, agregándose a ello que de los documentos obrantes en el expediente no se evidencia que la solicitud efectuada hubiera tenido como sustento la existencia de alguna situación de emergencia conforme a los términos descritos en el numeral 2 del referido artículo 85° del Reglamento de la LCE;**

Que, en esa línea, el artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, aprobado por el Decreto Supremo N° 025-2017-IN, establece las funciones del Intendente Nacional, siendo estas las siguientes:

"Artículo 8°.- Funciones:

Son funciones del Intendente Nacional:

- 1) *Representar a la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú y, en su calidad de Comandante General al Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, de ser el caso, ante los órganos del Estado y entidades públicas y privadas nacionales e internacionales, pudiendo delegar esta función de manera motivada.*
- 2) *Proponer al Ministerio del Interior la Política Nacional el servicio público de bomberos.*
- 3) *Proponer al Ministerio del Interior para su aprobación, normas relacionadas con las materias de su competencia, de acuerdo con el marco legal; y los documentos de gestión de la entidad a su cargo.*
- 4) *Establecer las condiciones y aprobar la creación de Comandancias Departamentales y Compañías de Bomberos de servicio público, en concordancia con la capacidad de financiamiento, a nivel nacional.*
- 5) *Aprobar la propuesta de presupuesto institucional del pliego a su cargo, conforme a la normatividad aplicable.*
- 6) *Gestionar la obtención de cooperación técnica y financiera, nacional e internacional, en el marco de la legislación especial sobre la materia.*
- 7) *Conducir la gestión de los recursos humanos, tecnológicos y financieros para el logro de los objetivos y funcionamiento de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú.*
- 8) *Velar por el correcto manejo de los recursos públicos asignados al pliego.*
- 9) *Cumplir y hacer cumplir el Código de Ética de la Función Pública.*
- 10) *Establecer el control interno previo, simultáneo y posterior institucional y aplicar las medidas preventivas y correctivas necesarias, según corresponda.*
- 11) *Aprobar a propuesta del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, las normas técnicas sobre control, extinción de incendios y rescate urbano.*
- 12) *Aprobar los lineamientos para la gestión, operación y prestación de servicios en coordinación con el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.*
- 13) *Aprobar los criterios técnicos de los equipos, procedimientos, indumentaria, vehículos y especificaciones técnicas que se utilizan para la prestación del servicio público de Bomberos a propuesta del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú; y las normas técnicas que, sobre control y extinción de incendios, y atención de emergencias no fueren de competencia de otro organismo del Estado.*

⁶ Vigente a la fecha de los hechos.

- 14) *Designar V remover a los funcionarios directivos públicos y servidores de confianza de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú.*
- 15) *Suscribir los Estados Financieros y Presupuestarios, requeridos para la elaboración de la Cuenta General de la República y remitida ante la Dirección General de Contabilidad Pública del Ministerio de Economía y Finanzas.*
- 16) *Aprobar el Plan de Estrategia Publicitaria de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú.*
- 17) *Aprobar la aceptación de donaciones de dinero, títulos valores, bienes patrimoniales en general, provenientes de personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país o en el extranjero.*
- 18) *Suscribir convenios de colaboración interinstitucional con instituciones públicas o privadas, nacionales y extranjeras en materia de prevención, control y extinción de incendios y atención de emergencias.*
- 19) *Expedir o emitir normas resoluciones de intendencia, en el ámbito de su competencia.*
- 20) *Delegar aquellas funciones que no sean privativas de su cargo.*
- 21) *Las demás funciones que se le asignen por norma expresa".*

Que, conforme se desprende de la precitada norma, entre las funciones del Intendente Nacional no se encuentra el gestionar las contrataciones directas ni autorizar el mantenimiento de los vehículos de la institución, máxime si no existe una orden de servicios que habilitara su prestación;

Que, en esa misma línea, si bien el investigado ha argumentado que luego de haber solicitado el mantenimiento directamente no le correspondía seguir el trámite posterior de la regularización de la contratación directa, dicha alegación, si bien resulta correcta en atención a sus funciones descritas previamente, torna en incongruente su posición de que sí se encontraba facultado para realizar el requerimiento inicial de mantenimiento de los vehículos, toda vez que ello tampoco se encontraba previsto como una de sus funciones, convirtiendo su defensa en ese extremo en una alegación meramente subjetiva, la misma que no se encuentra justificada por las normas que rigen las contrataciones públicas;

Que, debe tenerse presente que la actuación del investigado generó como consecuencia que se tuviera que efectuar un reconocimiento de deuda a favor de la empresa, no evidenciándose que luego se hubiera cumplido con la regularización de la contratación directa dentro del plazo establecido por la norma para las situaciones de emergencia, lo que evidenciaría que dicha contratación no habría tenido dicha naturaleza;

Que, por consiguiente, al haber solicitado la atención del mantenimiento de las veintidós (22) unidades vehiculares de la INBP a cargo de la Empresa TMT Automotriz S.R.L, sin cumplir previamente con el procedimiento de Contrataciones con el Estado, el investigado habría realizado acciones que no le correspondían, más aún cuando dicho pedido devenía en irregular, al no haber contado con las formalidades de ley;

Que, cabe precisar que, mediante el presente procedimiento se busca dilucidar la responsabilidad del investigado por haber solicitado el mantenimiento de unidades vehiculares de la INBP sin haber seguido el procedimiento de contrataciones pertinente, de tal manera que no se ha cuestionado el trámite que posteriormente se haya seguido para reconocer el pago a favor del proveedor, siendo este un procedimiento diferente que se suscita como consecuencia de la irregularidad detectada;

Que, en consecuencia, este Órgano Sancionador concluye que los descargos formulados por el investigado no logran desvirtuar la imputación realizada en este extremo, habiendo incurrido por tanto en la falta prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al haber infringido el principio de eficiencia

y el deber de responsabilidad, previstos en el numeral 3) del artículo 6° y numeral 6) del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, respectivamente;

Con relación al punto (iv)

Que, conforme a lo señalado anteriormente, no obran medios probatorios que acrediten fehacientemente que el investigado haya incurrido en la falta referida al presunto favorecimiento en la designación del señor Peter Alex Rodríguez Mogrovejo como Jefe de la Unidad de Tecnologías de la Información de la INBP, por lo que carece de objeto pronunciarnos sobre los argumentos de defensa formulados en este extremo;

Con relación al punto (v)

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (disposiciones compiladas en su actual Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), desarrolla los principios de legalidad y ejercicio legítimo del poder, del siguiente modo:

“(…)

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

*1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, **dentro de las facultades que le estén atribuidas** y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*

(…)

*1.17. Principio del ejercicio legítimo del poder.- La autoridad administrativa **ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad** prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general.*

(…)” (Énfasis agregado)

Que, como se observa, los citados principios establecen que la autoridad administrativa debe actuar dentro de las facultades que le están atribuidas, ejerciendo única y exclusivamente su competencia para la finalidad prevista;

Que, en tal sentido, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que *“La autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia inicia el procedimiento de oficio o a pedido de una denuncia, debiendo comunicar al servidor por escrito las presuntas faltas y otorgarle un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa (...);*

Que, por su parte, el artículo 106 del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, refiere que el procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases, las mismas que se caracterizan principalmente por lo siguiente:

“Artículo 106.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario

El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora.

a) Fase instructiva

Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria.

Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable.
(...)

La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder.

b) Fase sancionadora

Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento.
(...)” (Énfasis agregado)

Que, de lo expuesto, se advierte que la Comisión Ad Hoc, en su condición de autoridad instructora, se encuentra plenamente facultada para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario y emitir el informe de instrucción donde se analice y determine la existencia o no de responsabilidad por la falta imputada; asimismo, es la autoridad sancionadora la encargada de recibir dicho informe y, en base a dicha recomendación, emitir un pronunciamiento final;

Que, en tal sentido, la Comisión Ad Hoc, al emitir la Carta N° 00001-2022/IN/COMISION AD HOC-R.M N° 0429-2022-IN (acto de inicio) y el Informe N° 000001-2023-COMISION-AD-HOC-RM0429-2022-IN (informe de instrucción), ha actuado conforme a las facultades que legalmente le han sido atribuidas, no evidenciándose una vulneración de los principios de legalidad y ejercicio legítimo del poder, máxime si se ha respetado el derecho del investigado de presentar su descargo y alegatos, los mismos que han sido valorados y desvirtuados en la presente resolución, observándose así el principio de verdad material que rige todo procedimiento administrativo;

Con relación al punto (vi)

Que, respecto de la presunta configuración de la prescripción, es oportuno señalar que el artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057 establece que el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de ocurrido el hecho investigado, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o quien haga sus veces haya tomado conocimiento de la misma, siendo en este caso, el plazo de un (1) año después de dicha toma de conocimiento;

Que, en el caso concreto, la autoridad instructora imputó al investigado la presunta comisión de dos faltas, siendo la más antigua la referida a la solicitud de mantenimiento de veintidós (22) unidades vehiculares de la INBP sin realizar el procedimiento de contrataciones pertinente, lo cual se materializó con la remisión del correo electrónico el 26 de diciembre de 2018, de tal modo que la facultad disciplinaria prescribía inicialmente el 26 de diciembre de 2021;

Que, no obstante, **dicho plazo se amplió hasta el 10 de abril de 2022**⁷, debido a la suspensión de los plazos administrativos dispuesto como consecuencia del Estado de Emergencia a causa de la COVID-19, lo cual ha sido reconocido por el propio Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, al señalar lo siguiente:

*“42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción **desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020**, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.” (Énfasis agregado)*

Que, en tal sentido, al haberse notificado la Carta N° 00001-2022/IN/COMISION AD HOC-R.M N° 0429-2022-IN el 6 de abril de 2022, se verifica que el procedimiento administrativo disciplinario fue iniciado antes de que opere el plazo de prescripción, de tal modo que no se han transgredido los principios de seguridad jurídica y predictibilidad;

Que, por lo expuesto, se advierte que la autoridad instructora observó el plazo de prescripción, garantizando así la potestad punitiva de la Entidad; asimismo, se concluye que los argumentos de defensa del investigado no desvirtúan la imputación referida a la solicitud irregular para el mantenimiento de unidades vehiculares de la INBP, sin cumplir previamente con el procedimiento de contratación, por lo que corresponde determinar la sanción aplicable por dicha falta;

DE LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Que, sobre el particular, se debe tener en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales se encuentran previstos en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, respecto de los cuales el Tribunal Constitucional ha señalado:

“(…) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (…)”.

Que, asimismo, dicho colegiado manifestó que el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la administración pública, *“(…) debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas”*⁸;

Que, por su parte, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como el numeral 3 del artículo 248 de la citada norma recogen el Principio de Razonabilidad, como un principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre estas y el incumplimiento calificado como

⁷ Ver línea de tiempo elaborada por la autoridad instructora (punto VII de la Carta N° 00001-2022/IN/COMISION AD HOC-R.M N° 0429-2022-IN).

⁸ Fundamento 11 de la Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC

infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados;

Que, en el presente caso, se tiene que, al momento de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al investigado, se estableció como presunta sanción a imponerle la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones; por consiguiente, a juicio de esta autoridad, corresponde efectuar el análisis de los criterios establecidos en la norma, para determinar si correspondería aplicar dicha sanción;

Que, de tal modo, corresponde analizar la concurrencia de los criterios de graduación previstos en el artículo 87 de la Ley N° 30057, teniendo en cuenta la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC que aprueba el precedente vinculante sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057, conforme a lo siguiente:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

Sobre este criterio de graduación, el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC ha precisado que:

“34. Este criterio tiene que ver con la afectación que ha ocasionado la conducta constitutiva de falta disciplinaria en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos. El interés general puede entenderse como aquello que atañe a todos los miembros de una sociedad como la salud, educación, seguridad, entre otros (...).

36. El bien jurídico protegido, en cambio, se refiere a aquello que la falta disciplinaria está destinada a proteger, vale decir, se tipifica la falta disciplinaria como tal precisamente para proteger jurídicamente un bien cuya vulneración se pretende evitar mediante la amenaza de la imposición de una sanción”.

En el presente caso, se evidencia una lesión al Principio de Buena Administración del Estado, puesto que el investigado, al haber solicitado de manera irregular el mantenimiento de los vehículos de la entidad, sin la existencia de una orden de servicio, ni habiéndose costeadado previamente los gastos derivados de esta, generó un reconocimiento de deuda a favor de una empresa que estableció *ex post* el monto de sus servicios, no correspondiendo ello al procedimiento para la contratación de servicios por parte del Estado;

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento

Sobre este criterio de graduación el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC ha precisado que:

“38. Este criterio tiene que ver con las conductas que asume el servidor investigado o procesado respecto a la falta que ha cometido, así con la finalidad de ocultarla y, de esa manera, impedir su descubrimiento, puede destruir, alterar, suprimir, borrar documentación, imágenes, videos u otra información que se encuentre relacionada con el esclarecimiento de los hechos, puede también proporcionar información falsa o inexacta a fin de inducir a error a las autoridades. (...)

41. De igual modo, cabe precisar que no debe confundirse este criterio con las alegaciones que pueda realizar el servidor o ex servidor en ejercicio de su derecho de defensa, ya sea porque niega la comisión de los hechos o porque niega la comisión de las faltas. Tales alegaciones son manifestaciones del ejercicio de un derecho por lo que no pueden ser consideradas como

acciones obstruccionistas destinadas a impedir el descubrimiento de la falta como las anteriormente detalladas”.

Sobre el particular, no obran en el expediente documentos que den cuenta de ocultamiento de comisión de la falta por parte del investigado o de que hubiera impedido su descubrimiento;

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta

Sobre este criterio de graduación el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC ha precisado que:

“42. Este criterio de graduación de la sanción involucra dos aspectos que tienen que ver con las condiciones del servidor en cuanto al grado de jerarquía de su cargo y la especialidad de sus funciones. Respecto al grado de jerarquía, (...) existe un deber de dar un buen ejemplo a los subordinados. (...).

44. Por tanto, se justifica la intensificación de la gravedad de la sanción cuando el servidor que ostenta cierto grado de jerarquía incurre en una falta disciplinaria pues se produce el derrumbamiento del modelo a seguir que debía representar ante sus subordinados. Desde luego, a esto cabe agregar también que en razón de las labores directivas, de toma de decisiones, de guía, o de liderazgo, la gravedad de su responsabilidad es mayor respecto a aquellos servidores que no realizan tales labores.

45. Por otra parte, en lo concerniente a la especialidad, se entiende que el servidor debe guardar cierta experiencia y conocimiento por la práctica reiterada en el tiempo de determinadas funciones que le dotan de cierta experticia. (...). 46. En este sentido, se requiere evaluar por un lado que el servidor cuente con especialidad en determinadas funciones o materias, ya sea por razón de su experiencia en la ejecución de estas o por sus conocimientos sobre estas; pero ello no basta, sino que por otro lado se requiere que el contexto, área o ámbito, en el que se ha desarrollado la falta, guarde relación con la especialidad que supuestamente ostenta el servidor”.

El investigado se desempeñó en el cargo de Intendente (e) de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, máxima autoridad, por lo que debía tener pleno conocimiento de las funciones que le competía ejercer, y no efectuar acciones ajenas a su competencia como solicitar **la atención de manera irregular del mantenimiento unidades vehiculares de la INBP a una determinada empresa** vulnerando el Principio de Libertad de Concurrencia, prevista en el literal a) del artículo 2 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado⁹; y el numeral 3) del artículo 6 y numeral 6) del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (principio de eficiencia y deber de responsabilidad, respectivamente);

d) Las circunstancias en que se comete la infracción

Sobre este criterio de graduación el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC ha precisado que:

⁹ **“Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones**
c) **Libertad de concurrencia.** Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores”.

“48. Este criterio tiene que ver con circunstancias externas que no forman parte de los elementos constitutivos de la configuración de la falta, es decir son circunstancias que rodean al hecho infractor y, de cierto modo, hacen que su producción sea más o menos tolerable. Por consiguiente, los elementos que forman parte de la configuración de la falta no pueden ser considerados, al mismo tiempo, como una circunstancia en la que se comete la infracción, ya que esta última si bien puede influir en la comisión de la falta es externa a sus elementos constitutivos”.

En el presente caso, no se advierten circunstancias periféricas ajenas al hecho infractor que puedan considerarse como elementos atenuantes o agravantes a efectos de la determinación del *quantum* de la sanción;

e) La concurrencia de varias faltas

Sobre este criterio de graduación, el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC ha precisado que:

“50. Este criterio resulta aplicable cuando el servidor con un solo hecho ha dado lugar a varias faltas (concurso ideal) o cuando ha incurrido en varios hechos que, al mismo tiempo, dan lugar a varias faltas (concurso real) y todos ellos han sido imputados en el mismo procedimiento administrativo disciplinario, en tal supuesto la concurrencia de las faltas será considerada como una agravante. Se presenta así en este criterio una agravación por la pluralidad de la comisión de faltas disciplinarias.

En el presente caso, el investigado solo incurrió en una falta, prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al haber infringido el principio de eficiencia y su deber de responsabilidad, previstos en el numeral 3) del artículo 6° y numeral 6) del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, respectivamente; por lo que no existe concurrencia de varias faltas;

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas

Sobre este criterio de graduación, el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC ha precisado que:

“53. Este criterio de graduación de sanción tiene que ver con el número de servidores que intervienen en la comisión de la falta, considerándose que existe pluralidad en la medida que intervenga más de uno. En este sentido, se considera que es mayor el efecto transgresor del adecuado funcionamiento de la Administración Pública cuando intervienen dos o más servidores en la comisión de la falta, lo que justifica la imposición de una sanción de mayor gravedad.

54. En esa línea, para considerar la participación plural de los agentes como una circunstancia agravante, se requiere por un lado que tales agentes tengan la condición de servidores o ex servidores, según sea el caso; sin embargo, no se puede considerar que existe pluralidad cuando interviene un servidor y un particular, ya que este criterio únicamente hace alusión a servidores. Por otro lado, se requiere que la participación o intervención plural se produzca en el momento de la comisión de la falta, no antes ni después”.

De los actuados se identifica al investigado como único responsable de la comisión de la falta administrativa disciplinaria imputada;

g) La reincidencia en la comisión de la falta

Sobre este criterio de graduación, el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC ha precisado que:

“66. Por tanto, dado que para evaluar la configuración de la reincidencia se atiende a la sanción precedente que tuviese el servidor por la comisión de la misma falta, si dicha sanción precedente ya ha sido objeto de rehabilitación automática no podría ser considerada para otorgar la condición de reincidente al servidor”.

De la lectura del Informe Escalafonario N° 106-2022-OGRH-OAPC del 17 de febrero de 2022, correspondiente al investigado, se advierte que no registra demérito alguno; por tanto, no es reincidente en la comisión de la falta imputada;

h) La continuidad en la comisión de la falta

Sobre este criterio de graduación, el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC ha precisado que:

“67. Este criterio de graduación de sanción hace referencia a la forma continuada en que se comete una falta, mediante la repetición de varios hechos consecutivos en el tiempo que si bien cada uno de ellos podría constituir individualmente una infracción, forman parte de la unidad de acción ideada por el infractor. La agravación de la sanción se justifica precisamente por la pluralidad de acciones mantenidas en el tiempo por el infractor, lo que acrecienta el efecto transgresor de su conducta”.

En el presente caso, no se encuentra acreditada que la conducta del investigado sea continua en el tiempo;

i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso

Sobre este criterio de graduación, el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC ha precisado que:

“70. Este criterio aplica en aquellos casos en que exista un “enriquecimiento obtenido por el infractor como consecuencia de la infracción cometida. (...)”

72. El beneficio, sin embargo, no necesariamente tiene que ser económico sino que también puede comprender cualquier otra situación que represente una mejora para el servidor (como por ejemplo acceder a un ascenso). Debe precisarse además que, en la medida que este criterio podría agravar la sanción y por la forma en que ha sido recogido en la Ley N° 30057, el beneficio no puede ser potencial, es decir, no se considera el beneficio que podría eventualmente haber obtenido el servidor, sino que el beneficio debe haber sido efectivamente obtenido, aun cuando después sea devuelto o se renuncie a él.

73. En este punto, corresponde mencionar que en aquellas faltas disciplinarias cuyos supuestos de hecho contemplen el beneficio ilícitamente obtenido como un elemento de configuración de la falta, no cabe que luego dicho beneficio sea considerado también como un criterio de graduación que agrave la sanción, ya que no constituye una circunstancia que

intensifique el efecto transgresor de la conducta sino que forma parte de la conducta propiamente dicha”.

En el presente caso, no se encuentra acreditado el beneficio ilícitamente obtenido por el investigado, como consecuencia de la falta cometida;

j) Naturaleza de la infracción

Sobre este criterio de graduación, el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC ha precisado que:

“75. (...) En cuanto a la Naturaleza de la infracción, Jacques Petit sostiene que la gravedad de la infracción se aprecia con relación al objetivo perseguido por la sanción; de igual modo, la gravedad de la sanción es apreciada en función del objetivo perseguido, es decir, del interés protegido, de manera que debe existir un vínculo entre la naturaleza de la sanción y la naturaleza de la infracción. Así, por ejemplo no reviste la misma gravedad el incumplimiento del horario de trabajo que un acto de hostigamiento sexual pues en este último supuesto existen bienes jurídicos de mayor valía como la salud física y mental, la integridad, la dignidad y en algunos casos la indemnidad de las personas.

76. Por tanto, existen hechos infractores que por su propia naturaleza son más graves que otros, por lo que deberá evaluarse el injusto que engloba el hecho infractor, es decir, su contenido lesivo propiamente dicho”.

Se advierte que la conducta del investigado implicó una afectación a la Entidad, que tuvo que reconocer la obligación pendiente de pago hasta por la suma S/. 320,643.00 (Trescientos Veinte Mil Seiscientos Cuarenta y Tres con 00/100 Soles), a favor de la empresa TMT AUTOMOTRIZ S.R.L. por el concepto del servicio de mantenimiento irregular correctivo a las 22 (veintidos unidades vehiculares), realizadas sin previa orden de servicio, vulnerándose con ello un principio y deber de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; lo cual hace que la naturaleza de la infracción sea grave;

k) Antecedentes del servidor:

Sobre este criterio de graduación, el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC ha precisado que:

“77. En lo que concierne a los Antecedentes del servidor, este criterio se refiere a que debe evaluarse tanto los méritos como los deméritos del servidor incorporados a su legajo personal. En otras palabras debe evaluarse, la conducta que haya tenido el servidor durante el tiempo de prestación de servicios en la entidad, desde cartas o resoluciones de reconocimientos o felicitaciones hasta las sanciones impuestas por la comisión de distintas faltas disciplinarias (reiterancia) y siempre que dichas sanciones no hayan sido objeto de rehabilitación (...)

Se advierte que el investigado no registra méritos ni deméritos;

l) Subsanación voluntaria:

Sobre este criterio de graduación, el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC ha precisado que:

"78. De igual modo, en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, se prevé el criterio de graduación de sanción referido a la Subsanación voluntaria, este criterio atenuante de la sanción aplica cuando el servidor remedia o repara el daño causado, de manera voluntaria, sin que medie requerimiento previo alguno, y con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario. No obstante, para aquellos hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral, aun si mediase algún tipo de subsanación, esta no podría ser considerada como un atenuante en razón a que la trascendencia negativa del hecho impediría que el servidor continúe prestando servicios. Además, para poder aplicar este criterio como atenuante, deberá evaluarse si el hecho constitutivo de falta disciplinaria es pasible de ser subsanado. En esa línea, es importante tener presente que para poder remediar o reparar el daño causado, el hecho infractor debe material y jurídicamente permitir tales acciones, ya que de lo contrario no cabría subsanación alguna.

En el caso particular, se verifica que no se ha subsanado la falta;

m) Intencionalidad en la conducta del infractor:

Sobre este criterio de graduación, el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC ha precisado que:

"85. De esta forma, al momento de graduar la sanción a imponer por la comisión de una falta disciplinaria, podrá evaluarse si el servidor o ex servidor ha actuado intencionalmente, esto es, si ha actuado con conciencia al ejecutar el hecho conociendo que el mismo constituye falta disciplinaria, y con voluntad al haber decidido ejecutar el supuesto de hecho tipificado como falta disciplinaria."

En esa línea, en el caso concreto, se advierte que el investigado, de manera voluntaria y a sabiendas que el requerimiento efectuado no contaba con la orden de servicio, permitió la prestación del servicio, con lo que se evidenciaría su intencionalidad.

n) Reconocimiento de responsabilidad:

Sobre este criterio de graduación, el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC ha precisado que:

"87. El reconocimiento de la responsabilidad como atenuante es un criterio que se funda en el sometimiento voluntario del infractor a asumir la comisión del hecho infractor y las consecuencias que de este se derivan. Es decir, el servidor asume que ha incurrido en un acto contrario al ordenamiento jurídico y en mérito a ello está dispuesto a acatar la sanción que se le imponga porque se reconoce como culpable. Así, a diferencia de aquellos servidores que obstaculizan o impiden el descubrimiento de la falta, aquellos que sí reconocen su responsabilidad podrían recibir una sanción menor. (...)

89. Por tanto, para poder aplicar el criterio de reconocimiento de responsabilidad como atenuante se deberá evaluar, por un

lado, que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el servidor reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito; y, por otro lado, que la gravedad del hecho infractor no amerite el rompimiento del vínculo laboral pues si así fuera no cabría aplicar esta atenuante.

En relación al investigado no se advierte que haya formulado reconocimiento de la falta imputada;

Que, en ese sentido, luego del análisis de las condiciones señaladas y valorando los **principios de razonabilidad y proporcionalidad**; y, de los criterios de graduación de la sanción señalados en el artículo 87 de la Ley N° 30057, este Órgano Sancionador nota que si bien el investigado inobservó lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 6 y numeral 6) del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (principio de eficiencia y deber de responsabilidad, respectivamente), también es cierto que, de la documentación que obra en el expediente administrativo se observa que el investigado no ha sido reincidente, por lo que ponderando dichas circunstancias corresponde aplicar al investigado la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR SEIS (6) MESES**, la cual se encuentra regulada en el literal b) del artículo 88 de la Ley N° 30057 y en el artículo 102 del Reglamento General de la Ley N° 30057;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ABSOLVER al señor **CHARLES EDWARD HALLENBECK FUENTES** respecto del cargo consistente en “**haber utilizado su cargo e influencias en los servidores de la INBP, a fin de favorecer al señor Peter Alex Rodríguez Mogrovejo, para obtener su designación como Jefe de la Unidad de Tecnologías de la Información de la INBP, sin aplicarse lo requerido en el clasificador de cargos**”, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución, debiéndose **ARCHIVAR** los actuados del procedimiento administrativo disciplinario en dicho extremo.

Artículo 2°.- IMPONER al señor **CHARLES EDWARD HALLENBECK FUENTES** la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN DE SEIS (6) MESES**, respecto del cargo consistente en “**haber solicitado la atención de manera irregular del mantenimiento de las 22 (veintidós) unidades vehiculares de la INBP sean realizadas por la Empresa TMT Automotriz S.R.L, sin cumplir previamente con el procedimiento de Contrataciones con el Estado**”, al haberse acreditado la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo establecido por el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, al haber inobservado lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 6 y numeral 6) del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (principio de eficiencia y deber de responsabilidad, respectivamente).

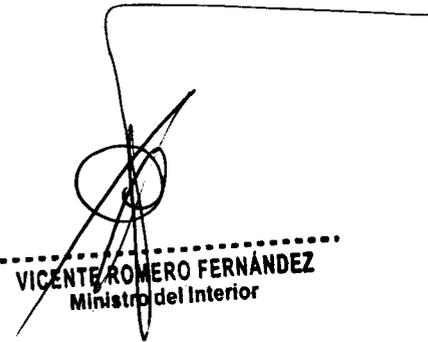
Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, quien se encargará de la notificación de la presente resolución al señor **CHARLES EDWARD HALLENBECK FUENTES**, de conformidad con el régimen de notificaciones previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°.- PRECISAR que la presente resolución puede ser impugnada a través de recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días

hábiles siguientes a su notificación; de conformidad a lo establecido en los artículos 118 y 119 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente resolución a la Oficina de Administración de Personal y Compensaciones del Ministerio del Interior, para el registro de la sanción en el legajo personal correspondiente.

Regístrese y comuníquese



VICENTE ROMERO FERNÁNDEZ
Ministro del Interior

